

----- NUMERO: 048 (CUARENTA Y OCHO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 25 (veinticinco) de Junio del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 50/2021, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el ***** , autorizado por la parte actora, en contra del auto de caducidad dictado por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 24 (veinticuatro) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno), dentro del expediente 871/2019 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Inexistencia y Nulidad Absoluta de Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Dominio, así como de Cancelación de Escrituras promovido por ***** ***** *****

en su carácter de

** en contra del

2.

*****.

y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- I.- El auto impugnado dice: “Visto el contenido de los autos del expediente 00871/2019, en que se actúa se advierte que la última actuación data del veinte de febrero de dos mil veinte, sin que las partes hayan impulsado este procedimiento, encaminado a la conclusión del mismo, incumpliendo por tanto con la carga procesal que les impone la ley, por lo que ese no actuar en los términos y plazos establecidos trae como consecuencia la sanción de la caducidad en la instancia, que tiene aplicación en las etapas del juicio en las que es necesaria la intervención de las partes para aportar elementos al Juez para que continúe con el procedimiento; en consecuencia toda vez que han transcurrido más de ciento ochenta días naturales consecutivos sin que se haya promovido lo necesario

para que el presente juicio quedara en estado de dictar sentencia, se establece con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que ha OPERADO DE PLENO DERECHO LA CADUCIDAD en esta instancia. En consecuencia hágase la devolución al interesado de los documentos originales base de la acción, previa toma de razón y firma de recibido que se deje en autos, dándose de baja en los Libros de Registro. Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. Además conforme al considerando segundo de este acuerdo plenario, se considera que este asunto no tiene relevancia documental para su conservación, por lo que, remítase al archivo judicial. Se precisa que la presente resolución solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018,

3.

así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 5, 22, 29, 103, 104 fracción III, 105, 108, del Código de Procedimientos Civiles. NOTIFIQUESE.- ...”.-

---- II.- Notificado que fue el auto anterior a las partes e inconforme el ***** , autorizado por la parte actora ***** ,

**, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído del 8 (ocho) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado a su representado, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 15 (quince) de junio del propio año (2021) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el

16 (dieciséis) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** , autorizado por la parte actora ***** , ***** , ***** , *****

, expresó en concepto de agravio, substancialmente: “... por causarnos agravio personal y directo, por lo que en este acto señalo como AGRAVIOS la falta de interés y disposición de ese H. Juzgado Tercero Civil para notificar y emplaza a TODOS los demandados, ya que de nuestra parte NO ha existido falta de interés o impulso procesal, ya que como consta en autos, desde la presentación de la demanda se han proporcionado los domicilios donde puedan ser legalmente notificados y emplazados TODOS los demandados, incluyendo los domicilios que constituyen casas de***y que por

4.

ley y reglamento de dicho instituto federal deben estar HABITADOS única y exclusivamente por las personas a quienes se les asigno en prenda dichas viviendas, como lo son los ***** , proporcionando además el domicilio particular de los demandados los ***** en la Ciudad de Rio Bravo Tamaulipas; por lo que por auto de fecha 18-dieciocho de Febrero del 2020-dos mil veinte, se ordenó se remitiera atento Exhorto al Juez de Primera Instancia de lo Civil de dicha Ciudad para que en auxilio a las labores de ese H. juzgado Tercero Civil se llevara a cabo la diligencia de notificación y emplazamiento de dichos demandados en su domicilio particular, dicho exhorto se remitió mediante el oficio número 529 en fecha 12-doce de Marzo del 2020-dos mil veinte, recibándose en la Oficialía de Partes de dicho Municipio de Rio Bravo Tamaulipas, sin que se requiriera en ningún momento ni de ninguna forma el cumplimiento de la diligencia solicitada, como tampoco se remitió el Oficio de Informe requerido para el C. Director del archivo General de Notarias del Estado con

domicilio en Ciudad Victoria Tamaulipas para que informara a ese H. Juzgado Tercero Civil sobre el destino de los libros del Protocolo de la Notaria Publica numero ** a cargo del demandado *****), diligencias que no realizaron ni tampoco se requirió las razones por las que no se diligenciaron y por lo cual NO SE PUDO dar el impulso procesal para continuar con el presente trámite, aunado al hecho de haberse suspendido las labores del Poder Judicial del Estado y que a pesar de haberse reanudado el servicio, NO FUE POSIBLE continuar con los tramites que se encontraban pendientes, debido a que por disposiciones del Poder Judicial del Estado, no se nos permitió comparecer para exigir las razones por las que no se desahogaron las diligencias solicitadas, por lo que con base en estos hechos así como por causas de FUERZA MAYOR, no se ha podido notificar y emplazar A TODOS LOS DEMANDADOS, por lo que dicho auto que decreta la CADUCIDAD señalando que es por falta de interés de mi

representado, lo cual está muy alejado de la realidad y nos causa agravio personal y directo, por tal motivo solicito se nos tenga por interponiendo el RECURSO DE APELACION en contra del auto que decreta la CADUCIDAD DE INSTANCIA, solicitando se remitan las constancias al Tribunal de Alzada para que se revisen mis agravios para que en su oportunidad se revoque dicha CADUCIDAD y se pueda continuar con el presente tramite, debiendo de llevar a cabo todas las diligencias que se encuentran pendientes y que por su naturaleza no están en mis manos llevar a cabo, por lo que jamás ha existido de nuestra parte falta de interés para dar el impulso procesal necesario, debiendo de remitir el presente expediente para que sea revisado por el Tribunal de Alzada. Sirven de base las siguientes Tesis de Jurisprudencia: ... CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTICULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”, ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR. ... CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

5.

Y NO DE LA ACCION (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA) ... CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO. ... ”.-----

---- La contraparte contestó el agravio; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

razones por las que no se desahogaron las citadas diligencias, debe declararse infundado toda vez que, a diferencia de lo que afirma el inconforme, aún cuando de las constancias procesales se observa que mediante auto fechado el 18 (dieciocho) de febrero de 2020 (dos mil veinte), visible a foja 205 (doscientos cinco) del principal, se ordenó emplazar mediante exhorto a los codemandados

***** en su domicilio particular en *****, medio de comunicación que recibió la parte promovente el 10 (diez) de marzo de 2020 (dos mil veinte), lo cual consta a foja 217 (doscientos diecisiete) del sumario, a partir de ahí y hasta el 24 (veinticuatro) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), fecha en que se dictó el auto impugnado, no existía en autos por no haberlo allegado el ahora inconforme, dato alguno en el sentido de que el mencionado exhorto se hubiera entregado, a pesar de que por disposición de la Juzgadora, al ordenar el envío del exhorto en comento, le encomendó al demandante la entrega y devolución del mismo a los autos debido a la vía que se eligió para su remisión, por lo que ante

7.

dicha omisión la Juez no estaba en condiciones de requerir al Juez de Río Bravo le informara sobre el estado que guardaba el referido exhorto, de donde se concluye que es atribuible a la parte actora el que no haya exhibido con la oportunidad debida la constancia de recepción del mismo, toda vez que la allegó hasta el mismo día en que se dictó la caducidad de la instancia, misma que ya había operado por ministerio de ley al no existir promoción alguna de las partes que la interrumpiera; amén de que tampoco tenía impedimento alguno para promover en la presente controversia, lo cual no hizo, dado que no existe constancia en autos de que haya gestionado lo necesario para que se solicitara informe al Director de Notarías del Estado, ya que el no haber podido comparecer personalmente al Juzgado, no era obstáculo para que no promoviera electrónicamente toda vez que, según se advierte de la foja 228 (doscientos veintiocho), desde el 30 (treinta) de junio del mencionado año 2020 (dos mil veinte), a petición suya, se le autorizó para hacer uso del tribunal electrónico; de tal suerte que aún considerando que el término de los 180 (ciento ochenta) días deba empezar a

computarse a partir del 3 (tres) de agosto de dicho año, en que se reactivaron los plazos y términos procesales conforme al acuerdo general 15/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, al 24 (veinticuatro) de febrero de este año (2021) en que se dictó el auto recurrido, ya había transcurrido dicho plazo en el que no se observa evidencia alguna de la intención de la parte actora en su continuación al no promover lo conducente para ello; de ahí que, se insiste, ante la falta de la devolución oportuna al expediente de la constancia de recibo del exhorto, la Juzgadora no estaba en condiciones de solicitar informe alguno al Juez exhortado; por lo que, en el caso, se actualiza la sanción que impone el artículo 103, fracción IV, del Código Adjetivo Civil, al existir la inactividad procesal que prevé dicho dispositivo legal.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse el auto de caducidad dictado por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad

Reynosa, con fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es infundado el agravio expresado por el apelante *** , autorizado por ***** ***** , éste albacea de la sucesión intestada a bienes de ***** , en contra del auto de caducidad dictado por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 24 (veinticuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno).-----**

Segundo.- Se confirma el auto impugnado a que se alude en el punto resolutive que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado

**Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

La Licenciada NORA IRMA MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la QUINTA SALA UNITARIA EN MATRIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 48 (cuarenta y ocho) dictada el viernes 25 veinticinco de junio de 2021 (dos mil veintiuno) por el MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Titular de la mencionada Sala, constante de 8 (ocho) fojas útiles.

8.

Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.